



EXPEDIENTE N° : 0737-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES JUNIOR S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL
 UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 SET. 2018

H. T. N° 2016-I01-033458

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0539-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de setiembre de 2018; el escrito presentado por Inversiones Junior S.A.C. el 25 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Industrial de titularidad de INVERSIONES JUNIOR S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 15 de diciembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 431-2016-OEFA/DS-IND³ de fecha 20 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1918-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0322-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 25 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- ¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20482118365.
- ² Página de la 13 a la 17 del archivo denominado "INFORME 431-2016" ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0737-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- ³ Página 5 a la 12 del archivo denominado "INFORME 431-2016" ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.
- ⁵ Folios del 12 al 14 del Expediente.
- ⁶ Folio 15 del Expediente.



5. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-46885⁷ presentado el 25 de mayo de 2018, el administrado remitió sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folio 17 al 43 del Expediente.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".
(Subrayado agregado)

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Industrial sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizaba actividades de curtiembre mediante los procesos de remojo, pelambre, curtido, recurtido, prensado y pintado de cueros sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

10. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado, de acuerdo a lo establecido artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

b) Subsanación Voluntaria

11. Mediante Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 04 de marzo de 2016¹³, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) para la planta industrial de curtido y adobo de pieles, ubicada en el lote 26 de la Mz. C-04 del Parque Industrial de Trujillo, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Al respecto, y conforme consta en la referida Resolución Directoral, el administrado solicitó la aprobación del instrumento de gestión ambiental, mediante escrito de registro N° 00055600-2014 de fecha 10 de julio de 2014.

12. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral antes citada, se evidencia que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental mediante escrito de registro N° 00055600-2014



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

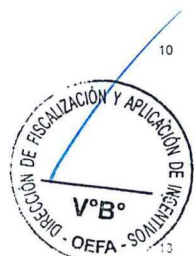
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Página 14 del archivo denominado "INFORME 431-2016" ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 Expediente.

Página 6 y 7 del archivo denominado "INFORME 431-2016" ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 Expediente

Folio 9 del Expediente.

Folios 33 del Expediente.





del 10 de julio de 2014; por lo que, se puede afirmar que con la presentación de la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la conducta infractora obteniendo además la aprobación del DAP para la Planta Industrial, con anterioridad al inicio del PAS.

13. Conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴.
14. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispone, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
15. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor la ha requerido previamente.
16. Sobre el particular, se debe señalar que se ha verificado que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno al administrado sobre este extremo, al haber comprobado que se encontraba en trámite la solicitud del DAP, conforme a lo señalado en el considerando 20 del ITA¹⁵.
17. Por lo tanto, al encontrarse acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad; en aplicación de lo señalado en el Literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, no corresponde iniciar contra el administrado un procedimiento administrativo sancionador, al contar con la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), solicitada en fecha anterior a la supervisión y por ende con fecha anterior al presente PAS.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de INVERSIONES JUNIOR S.A.C.



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.



19. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados en el escrito de descargos presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0322-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

